



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2017-00206-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA	ASOCIACIÓN DE PALMEROS DE BECERRIL TRES – ASOPALBE TRES / OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**, portador (a) de la C.C. No. 8.672.659 y de la T.P. No. 34.593 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

1. ASOCIACIÓN DE PALMEROS DE BECERRIL TRES – ASPALBE TRES, identificada con Nit. 900.227-359-9
2. CASTULO ANDRES ALFARO PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía 77.158.252
3. CASTULO ALFARO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.632.209
4. FABIO ALFONSO AVILA BUENO, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.606.338
5. FIDEL BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.133.522
6. LUCILA VICTORIA BUENO AARON, identificada con cédula de ciudadanía 51.624.735
7. SANTOS CALCETA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía 3.762.516
8. CARMEN ESTHER CAMPO RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía 49.685.370
9. JOSE HUMBERTO CAMPO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía 18.955.726
10. DIOMEDES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 19.561.317
11. ODEGAR CORDOBA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía 77.185.789
12. FAUSTINO GUERRERO RODELO, identificado con cédula de ciudadanía 19.585.582
13. JHONIS DE JESUS JIMENEZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.156.762
14. RODRIGO RAFAEL MARTINEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 77.195.47
15. MANUEL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.687.642
16. JULIO CESAR MESA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 77.091.122
17. LUIS ALBERTO NARVAEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía 1.081.785.433
18. OSCAR JOSE NARVAEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía 19.597.311
19. LUIS MARIANO NARVAEZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía 19.505.150

1



20. JOSE AMADOR OVALLE ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía 91.275.073
21. ANA ELEIDA OVALLOS RINCON, identificada con cédula de ciudadanía 49.759.490
22. RAFAEL ALFONSO RESTREPO URBINA, identificado con cédula de ciudadanía 12.529.795
23. ALVARO ANDRES RIOS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.067.713.240
24. LUZ MARINA RIPOLL RUBIO identificada con cédula de ciudadanía 32.789.586
25. ERIKA INES VELASQUEZ ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía 49.692.983
26. JOAQUIN TOMAS ZEQUEIRA ALMENDRALES identificado con cédula de ciudadanía 77.170.437
27. JOSUE GUILLERMO ZEQUEIRA ALMENDRALES identificado con cédula de ciudadanía 77.033.640
28. LUIS ORLANDO GUTIERREZ CALDERON identificado con cédula de ciudadanía 1.067.716.710
29. ORLANDO EREAL GUTIERREZ OÑATE identificado con cédula de ciudadanía 18.938.016

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

- Pagaré No. 016106100001168 del 16/06/2009
- Pagaré No. 016106100001359 del 10/09/2010
- Pagaré No. 016106100001472 del 25/07/2011
- Pagaré No. 016106100001545 del 20/04/2012

2

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 27 de abril de 2017, el cual fue notificado a cada uno de los demandados de conformidad con el Código General del Proceso, ordenándose el pago de las siguientes sumas:

- Por el Pagaré No. 016106100001168 la suma de \$439.219.657 por concepto de capital; más intereses de mora causados desde el 22 de julio de 2016 hasta que se haga efectivo el pago total de obligación, liquidados a la tasa máxima de usura permitida por la ley; más la suma de \$60.707.042 por intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 21/01/01/2016 al 21/07/2016; más la suma de \$7.030.479 referente a otros conceptos pactados en el pagaré tales como: seguros de vida y de desempleo, impuestos, gastos de papelería, gastos notariales, etc.
- Por el Pagaré No. 016106100001359 la suma de \$462.489.073 por concepto de capital; más intereses de mora causados desde el 22 de julio de 2016 hasta que se haga efectivo el pago total de obligación, liquidados a la tasa máxima de usura permitida por la ley; más la suma de \$63.923.239 por intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 21/01/01/2016 al 21/07/2016.
- Por el Pagaré No. 016106100001472 la suma de \$609.725.518 por concepto de capital; más intereses de mora causados desde el 22 de julio de 2016 hasta que se haga efectivo el pago total de obligación, liquidados a la tasa máxima de usura permitida por la ley; más la suma de \$84.273.621 por intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 21/01/01/2016 al 21/07/2016.



- Por el Pagaré No. 016106100001545 la suma de \$644.698.042 por concepto de capital; más intereses de mora causados desde el 22 de julio de 2016 hasta que se haga efectivo el pago total de obligación, liquidados a la tasa máxima de usura permitida por la ley; más la suma de \$89.107.374 por intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 21/01/01/2016 al 21/07/2016.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán en el siguiente acápite.

No obstante, vale la pena resaltar que la demanda inicialmente también estaba dirigida en contra de la sociedad PALMAS OLEAGINOSAS DEL ARAGUANÍ S.A.S., contra la cual también se libró mandamiento de pago y fue la única de los demandados que contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sin embargo, a través de auto del 23 de julio de 2020, se decretó la suspensión del proceso en contra de dicha persona jurídica, por encontrarse incurso en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, bajo el Expediente 47.135 del 23 de mayo de 2019, por lo cual se ordenó la remisión del expediente ante tal entidad en lo que respecta a la compañía objeto del proceso concursal, pero contra los otros demandados se ordenó la continuación del proceso ejecutivo de mayor cuantía que aquí nos convoca.

Por otro lado, por medio de apoderado judicial, vencido el término de traslado de la demanda, los demandados LUCILA VICTORIA BUENO AARÓN y FABIO ALFONSO ÁVILA BUENO, presentaron incidente de nulidad alegando indebida notificación, el cual les fue resuelto desfavorablemente por el Despacho en audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2020. En la misma diligencia, el interesado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto de forma inmediata el primero de ellos, confirmándose la decisión objeto de inconformidad, y concediéndose entonces la alzada.

Al conocer del recurso de apelación contra la decisión que denegó el incidente de nulidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Civil Familia, en proveído de calendas 18 de marzo de 2022, confirmó la providencia recurrida y condenó en costas a los apelantes fijando la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

En ese orden de ideas, los demandados diferentes a PALMAS OLEAGINOSAS DEL ARAGUANÍ S.A.S., contra quien se suspendió el proceso ejecutivo por encontrarse en reorganización empresarial, fueron debidamente notificados y no presentaron excepciones, por lo que procede entonces ordenar seguir adelante la ejecución contra ellos.

CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.



Ahora bien, teniendo en cuenta que – como se dijo con anterioridad – la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado'' (Negrillas y subrayas del Despacho)

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra ASOCIACIÓN DE PALMEROS DE BECERRIL TRES – ASPALBE TRES, CASTULO ANDRES ALFARO PUERTA, CASTULO ALFARO RODRIGUEZ, FABIO ALFONSO AVILA BUENO, FIDEL BENAVIDES RODRIGUEZ, LUCILA VICTORIA BUENO AARON, SANTOS CALCETA MEZA, CARMEN ESTHER CAMPO RAMOS, JOSE HUMBERTO CAMPO RAMOS, DIOMEDES CASTRO, ODEGAR CORDOBA MACHADO, FAUSTINO GUERRERO RODELO, JHONIS DE JESUS JIMENEZ NUÑEZ, RODRIGO RAFAEL MARTINEZ GARCIA, MANUEL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, JULIO CESAR MESA ROJAS, LUIS ALBERTO NARVAEZ OROZCO, OSCAR JOSE NARVAEZ OROZCO, LUIS MARIANO NARVAEZ PEÑARANDA, JOSE AMADOR OVALLE ARREDONDO, ANA ELEIDA OVALLOS RINCON, RAFAEL ALFONSO RESTREPO URBINA, ALVARO ANDRES RIOS RAMIREZ, LUZ MARINA RIPOLL RUBIO, ERIKA INES VELASQUEZ ARAUJO, JOAQUIN TOMAS ZEQUEIRA ALMENDRALES, JOSUE GUILLERMO ZEQUEIRA ALMENDRALES, LUIS ORLANDO GUTIERREZ CALDERON y ORLANDO EREAL GUTIERREZ OÑATE en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho en esta instancia la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$64.894.883)** , equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2º numeral 4º literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.



6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 187

HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**